



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 169/2017  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete**, con la copia certificada del oficio de ampliación de demanda, de los anexos y del acuerdo de admisión respectivo, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

*[Handwritten initials and a circled 'D']*

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda.

*[Handwritten initials 'LR']*

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de ampliación de demanda de este mismo día, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

*[Handwritten 'U']*

*[Handwritten 'C']*

*[Handwritten vertical mark]*

*[Handwritten 'A']*

**Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

**2 Artículo 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

*[Handwritten mark]*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

<sup>3</sup> Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>5</sup> Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>7</sup> Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia."<sup>8</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

<sup>8</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>9</sup>

Ahora bien, en su tercer escrito de ampliación de demanda, el Poder Ejecutivo de Nuevo León, impugnó lo siguiente:

*“1. El Acuerdo número 857, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 24 de noviembre de 2017, publicado el 8 de diciembre de la propia anualidad en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se aprobaron las 9 propuestas de tres candidatos cada una, para someterse a consideración del Pleno y elegir de cada terna a un miembro, quien integrará el Comité de Selección contemplado en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*2. El Acuerdo número 858, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 24 de noviembre de 2017, publicado el día 6 de diciembre del*

<sup>9</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

mismo año en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual se aprobó la designación de los nueve ciudadanos que integrarán el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

3. El Acuerdo número 859, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 26 de noviembre de 2017, publicado el día 6 de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual se recibió la protesta de ley a los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

4. El Decreto número 314, aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León el 29 de noviembre de 2017 y publicado en el periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

5. Las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los Acuerdos y Decreto Legislativos referidos en los apartados inmediatos anteriores".

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

"[...] solicito que se sirvan decretar la **suspensión de los actos impugnados en esta tercera ampliación de demanda**, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y no se realicen los efectos de los Acuerdos números 857, 858 y 859 materia de impugnación, los cuales **no constituyen normas generales**, sino **actos concretos** cuyos efectos sí son susceptibles de suspenderse. Del mismo modo, se solicita otorgar la suspensión para efecto de que la Ley orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que es un **ordenamiento meramente orgánico** y, por ende, carece de efectos generales en estricto sentido, no adquiera vigencia ni sea aplicada en tanto no sea resuelta la controversia constitucional respecto de la cual comparezco.

[...] también solicito la medida cautelar para que no se materialicen los siguientes efectos de los actos cuya invalidez se demanda:

- La inminente **publicación** en el Portal de Internet del Congreso del Estado de Nuevo León, de los documentos correspondientes a los procedimientos previstos en la Base Tercera del Acuerdo número 803.
- La inminente elaboración, por parte del Comité de Selección, de la convocatoria para elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como el diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definición de los integrantes de los candidatos correspondientes;
- El inminente nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, por parte del Comité de Selección, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto número 280 impugnado en la primera

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

*ampliación de la demanda primigenia generadora de la controversia constitucional 169/2017;*

- *La inminente celebración de la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana, en atención al quinto artículo transitorio del Decreto número 280 impugnado en la primera ampliación de la demanda primigenia generadora de la controversia constitucional 169/2017;*
- *La inminente iniciación de operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, a más tardar sesenta días posteriores a la sesión de instalación del Comité Coordinador; así como la obligación, a cargo del Poder Ejecutivo de la entidad, de proveer los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables; en atención al sexto artículo transitorio del Decreto número 280 impugnado en la primera ampliación de la demanda primigenia generadora de la controversia constitucional 169/2017;*
- *La inminente emisión, por parte del Congreso del Estado, de las convocatorias para designar al Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León; al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y,*
- *El inminente envío al Congreso del Estado, por parte del Comité de Selección, de la lista de candidatos que cumplan los requisitos jurídicos para elegir a quienes ocuparán los cargos de Auditor General, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, así como el inminente nombramiento de esos servidores públicos”.*

Pues bien, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada**, por los motivos siguientes.

Por principio de cuentas, debe decirse que los acuerdos legislativos combatidos fueron emitidos en cumplimiento al artículo 109, fracción III, y sexto transitorio del Decreto 243, por el que se reforman, se adicionan y se derogan diversas porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establecen:



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**"Artículo 109.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes; [...]."

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

*“Sexto. Se deberán emitir las convocatorias para la designación del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia el Artículo 109 de esta Constitución en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y las convocatorias para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la instalación del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia el Artículo 109 de esta Constitución”.*

Así también, en cumplimiento al artículo 16 y tercero transitorio del Decreto 280, por el que se emite la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para dicha entidad federativa, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 16. Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

*El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:*

*I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;*

*II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;*

*III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;*

*Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento.*

*Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante*



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.

El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; [...].

"Tercero. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Anticorrupción emitirá la convocatoria para la designación del Comité de Selección".

De las disposiciones transcritas se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León contará con un Comité Coordinador integrado, entre otros, por tres representantes del Comité de Participación Ciudadana.
2. Los representantes del Comité de Participación Ciudadana serán designados por el Comité de Selección del Sistema con motivo de una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes.
3. Para la designación del Comité de Selección del Sistema, el Pleno del Congreso del Estado deberá emitir una convocatoria a fin de elegir a sus integrantes.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

4. Para ello, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos a integrantes del Comité de Selección, pero, en dicha labor, contará con un Grupo Ciudadano de Acompañamiento, que brindará apoyo técnico durante las sesiones convocadas.
5. Así, la Comisión Anticorrupción elaborará nueve propuestas, de hasta tres candidatos cada una, de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria.
6. Se remitirán dichas listas a la Oficialía Mayor del Congreso, a fin de que se publiquen en el portal de internet del Poder Legislativo Estatal.
7. Una vez realizado lo anterior, se someterán a votación del Pleno las listas, con la finalidad de seleccionar un integrante de cada una de ellas y, en consecuencia, integrar el Comité de Selección.

En ese sentido, aunque el promovente solicita la medida cautelar argumentando que los acuerdos números 857, 858 y 859, no constituyen normas generales, se advierte que el otorgamiento de la suspensión implicaría inaplicar lo dispuesto expresamente en ellas y, con ello, desconocer su obligatoriedad y vigencia, lo que se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la tesis 2a. XXXII/2005, de rubro "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS**"<sup>11</sup>.

En efecto, en el Acuerdo número 857, consta la aprobación de diversas ternas de candidatos respecto de los rubros de "Instituciones de Educación Superior y de Investigación", así como de "Organizaciones de la Sociedad Civil y Agrupaciones Profesionales en el Estado", a efecto de someterlas a

<sup>10</sup> Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 910.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

consideración del Pleno y elegir a los integrantes del Comité de Selección contemplado en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, respecto de dichos rubros.

En este sentido, a través del Acuerdo número 858, el Congreso aprobó la designación de las personas que integrarán el Comité de Selección dentro de los rubros referidos en el párrafo anterior. Finalmente, el Acuerdo número 859, contiene la protesta de ley respectiva.

Por tanto, se estima, por un lado, que no debe paralizarse o postergarse el procedimiento para la integración del Comité de Selección, pues si bien es cierto que se realiza en términos de una norma que está siendo cuestionada, también lo es que, como ley, goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma general y que los actos legislativos impugnados forman parte del establecimiento del sistema local anticorrupción, ordenado por el artículo 113, párrafo último<sup>12</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no puede considerarse que el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; la instalación e inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado; la obligación del Poder Ejecutivo local de proveer a esta los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes; así como lo relativo al proceso de designación de los titulares de la Auditoría General, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, sean una consecuencia o efecto de los acuerdos controvertidos mediante el escrito de ampliación de demanda.

Finalmente, el promovente pretende la suspensión del Decreto número 314, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del

<sup>12</sup> Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: [...] Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Estado de Nuevo León; sin embargo, ello resulta improcedente, pues se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Esto último, atento a las características esenciales de una norma, a saber, abstracción, generalidad e impersonalidad, lo que hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdiera su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>14</sup>**

De esta forma, conceder la medida cautelar para el efecto de que no se materialice o ejecute el contenido de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, implicaría desconocer la obligatoriedad de la norma impugnada.

Por lo anterior, procede negar la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún nuevo hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia.

---

<sup>13</sup> Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>14</sup> Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, número de registro 178,861.

<sup>15</sup> Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.



### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Finalmente, en atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 28216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Así, por las razones previamente sostenidas, se

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León.

**Notifíquese.**



Así lo proveyó la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos en el sentido de los Señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, quien se manifestó en contra de las consideraciones, los cuales firman y actúan con Francisco Alejandro Olmos de la Torre, Secretario de la Comisión que da fe

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 169/2017, promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste

RDMS

<sup>16</sup> Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.